



*"2025, Año de la Mujer indígena"*

**Recurso de Revisión:** FGRAI2504099  
**Solicitud de Información:** 330024625001239  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

**VISTO** el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

**II.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**III.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se



modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

**IV.- AUTORIDAD GARANTE.** El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

**V.- SOLICITUD.** El dos de junio de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

*"copia en versión electrónica del destino que se ha dado a los volúmenes de combustible asegurados en todo el país, lo anterior del año 2020 al año 2025, desglosado por año e institución a la que se entregó dicho combustible en resguardo" (Sic)*

**VI.- REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL DEL SUJETO OBLIGADO.** El nueve de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental remitió el oficio FGR/UETAG/002767/2025, a través del cual requirió a la persona solicitante lo siguiente:

*"Se hace de su conocimiento que no es posible identificar con claridad a qué tipo de información requiere tener acceso, específicamente por lo que hace a "copia en versión electrónica del destino que se le ha dado..."; por lo tanto, de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita **reformule su petición, a efecto de precisar de manera puntual si requiere información estadística, o en su caso, identifique el o los documentos de su interés**, de acuerdo a las facultades y atribuciones conferidas a esta representación social de la federación previstas en los artículos 21, 102 apartado A, 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 5 y 10 de la Ley de la Fiscalía General de la República, con relación al artículo 48 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)*



**VII.- DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.** El trece de junio de dos mil veinticinco la persona solicitante desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por el sujeto obligado en los siguientes términos:

*"La solicitud es clara y busca conocer destino que se ha dado a los volúmenes de combustible asegurados en todo el país, en su caso que dependencia resguarda estos aseguramientos" (Sic)*

**VIII.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES.** El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

**IX.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES.** El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el *"Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"*, fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

**X.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO.** El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

**XI.- PRÓRROGA.** El nueve de julio del dos mil veinticinco, el sujeto obligado emitió el oficio FGR/UETAG/003212/2025, mediante el cual hizo del conocimiento del solicitante la ampliación del término para dar respuesta a su solicitud.

**XII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM.** El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

**XIII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del



Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

**XIV.- RESPUESTA.** El ocho de agosto del dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/ 003627/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

*"copia en versión electrónica del destino que se ha dado a los volúmenes de combustible asegurados en todo el país, lo anterior del año 2020 al año 2025, desglosado por año e institución a la que se entregó dicho combustible en resguardo"*

A la cual, se formuló un requerimiento de información adicional, mismo que desahogó en los siguientes términos:

*"La solicitud es clara y busca conocer destino que se ha dado a los volúmenes de combustible asegurados en todo el país, en su caso que dependencia resguarda estos aseguramientos"*

*En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada a las Unidades Administrativas que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudieran pronunciarse al respecto, las cuales, derivado de la búsqueda realizada informaron que el combustible asegurado en todo el país se trasvasa a los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores que acrediten su propiedad o legítima posesión, de conformidad con los artículos 235 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 6 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.*

*Finalmente, se hace saber que la presente respuesta se emite de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades.*



*competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*Lo anterior, toda vez que, de la armónica interpretación del precepto legal antes mencionado, se advierte que los particulares podrán requerir a los sujetos obligados el acceso a la documentación que obre dentro de sus archivos, lo que implica que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y no así la generación de nuevos documentos.*

*Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)*

**XV.- RECURSO DE REVISIÓN.** El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

*"El sujeto obligado me entrega la información incompleta, ya que solo se pronuncia en relación al combustible sobre el que se acredite propiedad, sin embargo no señala que se hace con lo que no se acredita. Por lo anterior acudo a ese pleno a interponer recurso de revisión." (Sic)*

#### **XVI.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

**a) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante.** El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistian actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

**b) Admisión del recurso de revisión.** El veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante acordó la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con



el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**c) Atención a la solicitud.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

**d) Reanudación de asuntos.** El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

**e) Alegatos del sujeto obligado.** El cinco de septiembre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/004165/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

#### **"ALEGATOS**

**PRIMERO.** Es preciso mencionar que esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental **cumplió cabalmente con los tiempos y formas** previstos en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que la petición se derivó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, toda vez que, conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables; son las competentes para conocer de lo requerido.

**SEGUNDO.** Ahora bien, del análisis realizado al agravio formulado por el ahora recurrente, se advierte que **no le asiste razón y deviene infundado**, toda vez que, este Sujeto Obligado proporcionó el resultado de la búsqueda de lo peticionado.

En tal virtud, derivado de una nueva búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos, bases de datos y libros de gobierno de las Unidades Administrativas antes referidas reiteraron el pronunciamiento proporcionado en



**respuesta inicial** respecto a que el **combustible asegurado** en todo el país se **trasvasa a los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores que acrediten su propiedad o legítima posesión**, de conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 6 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; se transcriben preceptos legales para mejor proveer:

**Código Nacional de Procedimientos Penales**

**"Artículo 235. Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.**

[...]

Cuando se aseguren **hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos**, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien sin dilación alguna procederá a su **entrega a los asignatarios, contratistas o permisionarios, o a quien resulte procedente, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos**, para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de investigación y en proceso, según sea el caso."

**Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos**

**"Artículo 6.-** El Ministerio Público de la Federación, en el ámbito de su competencia, **entregará los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos que sean asegurados a asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores que acrediten su propiedad o legítima posesión, sin dilación alguna, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos**. Lo anterior, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de estos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales correspondientes, tanto durante la investigación, como en el proceso penal hasta su conclusión.

El Ministerio Público de la Federación levantará acta circunstanciada con presencia de dos testigos para la entrega del hidrocarburo con destino final a favor del asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, según sea el caso, o a quien resulte procedente."

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

**PRIMERO.-** En atención a las consideraciones señaladas en el presente ociso tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos, y por hechas las manifestaciones en él contenidas.



**SEGUNDO.-** En su oportunidad y previos los trámites legales se **confirme** el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)*

**f) Ampliación de plazo.** El seis de octubre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el acuerdo por medio del cual se amplía el término legal para resolver el recurso de revisión en el que se actúa.

**g) Cierre de instrucción.** El diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se notificó en la misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.** De las constancias que conforman el expediente, se tiene que previo al estudio de fondo, es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, a efecto de determinar lo que en derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el



**I. Improcedencia.** El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

***"Artículo 158. El recurso será desecharado por improcedente cuando:***

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;***
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;***
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;***
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;***
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
- VI. Se trate de una consulta, o***
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."***

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el ocho de agosto de dos mil veinticinco y la persona recurrente la impugnó el veintidós de mismo mes y año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

***"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:***

- I. La clasificación de la información;***
- II. La declaración de inexistencia de información;***
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;***



- IV. La entrega de información incompleta;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;**
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;**
- X. La falta de trámite a una solicitud;**
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**
- XIII. La orientación a un trámite específico.**

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."*

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos se puede advertir de forma preliminar que, en el caso en concreto, se actualiza la fracción V del precepto legal en cita, es decir, la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, presunción que será materia de un análisis detallado en líneas posteriores.

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.



Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

**II. Sobreseimiento.** Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

*"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.



**TERCERO. Resumen de agravios.** En el caso que nos ocupa, una persona requirió a la Fiscalía General de la República información consistente en la versión electrónica del destino que se ha dado a los volúmenes de combustible asegurados en todo el país durante el periodo dos mil veinte a dos mil veinticinco, desglosado por año e institución a la que se entregó dicho combustible en resguardo.

Ahora bien, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de mérito fue turnada a las Unidades Administrativas que conforme a sus atribuciones y facultades pudieran pronunciarse al respecto.
- Que derivado de la búsqueda realizada las unidades administrativas, estas informaron que el combustible asegurado en todo el país se traspasa a los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores que acrediten su propiedad o legítima posesión, de conformidad con los artículos 235 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 6 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.
- Que la respuesta fue emitida de conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Que de la armónica interpretación del precepto legal antes mencionado, se advierte que los particulares podrán requerir a los sujetos obligados el acceso a la documentación que obre dentro de sus archivos, lo que implica que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y no así la generación de nuevos documentos.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señalando que la información entregada resulta incompleta, ya que solo se pronunció en relación al combustible sobre el que se acredita la propiedad, sin precisar qué hacen con aquel combustible del cual no se acredita propiedad.



**CUARTO. Litis.** Como se observa de la lectura íntegra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la entrega de información no corresponde con lo solicitado, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 145 de la propia Ley.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en el artículo 133 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que la solicitud fue turnada para su atención a la Fiscalía Especializada de Control Regional, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada y la Fiscalía Especializada de Control Competencial, toda vez que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudieran contar con la información requerida.
- Que del análisis realizado al agravio formulado por el ahora recurrente, se advierte que no le asiste razón y deviene infundado, toda vez que ese sujeto obligado proporcionó el resultado de la búsqueda de lo peticionado.
- Que derivado de una nueva búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos, bases de datos y libros de gobierno de las Unidades Administrativas antes referidas, reiteraron el pronunciamiento proporcionado en respuesta inicial.

Establecido lo anterior, corresponde a esta Autoridad Garante verificar si el sujeto obligado observó las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo los principios de máxima publicidad e interpretación pro persona.

Al respecto, es necesario referir que en los artículos 1 y 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.



En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el derecho de acceso a la información **se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Asimismo, de los preceptos constitucionales referidos, se observa que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Por ello, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Expuesto el marco normativo anterior, de una interpretación armónica a las disposiciones constitucionales señaladas, se tiene que el ejercicio del derecho de acceso a la información cuenta con las siguientes características:

- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la Ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

En seguimiento a lo previo, los artículos 1º y 3º, fracción IX de la Ley General de la materia, disponen que dicho ordenamiento tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

En ese sentido, en materia de transparencia debe entenderse por "documentos" los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y en general, cualquier otro registro que documente el



ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En relación con lo anterior, el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En este tenor, es posible observar que el derecho de acceso a la información está sujeto al principio de documentación, es decir, comprende el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Lo anterior, resulta relevante en la emisión de la presente resolución toda vez que del análisis a lo peticionado por el particular a través de su solicitud de acceso a la información, se advierte que la misma puede ser dividida en dos puntos para su debida atención:

- 1.- Tener conocimiento de destino del combustible asegurado en todo el país, del periodo dos mil veinte a dos mil veinticinco.**
- 2.- Que dicha información sea desglosada por año e institución a la que se entregó dicho documento.**

En respuesta, el sujeto obligado tuvo a bien referir que la solicitud fue turnada a las Unidades Administrativas, sin precisar a cuáles, mismas que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudieran contener en sus archivos información que pudiera dar respuesta a lo solicitado.

Además de lo anterior, refirió que derivado de la búsqueda realizada por las unidades administrativas a las que fue turnada la solicitud de mérito, **se informó que el combustible asegurado en todo el país se trasvasa a los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores que acrediten su propiedad o legitima posesión**, de conformidad con los artículos 235 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 6 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.



De lo anterior, en primer lugar, se advierte que el sujeto obligado no precisó las unidades administrativas a las que fue turnada la solicitud de acceso a la información para su atención, por lo que no se tiene certeza jurídica que la respuesta otorgada derivado de una presunta búsqueda exhaustiva y razonable haya sido realizada en la totalidad de las unidades que pudieran contener información en sus archivos del interés del particular.

En segundo lugar, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se puede advertir que únicamente se limitó a referir la normatividad aplicable, es decir lo previsto en el Código Nacional Procedimientos Penales y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, respecto del aseguramiento de hidrocarburos, **sin que precisara cuál fue el destino del combustible que ya ha sido asegurado en todo el país, entre dos mil veinte y dos mil veinticinco, desglosado por año e institución a la que fue entregado.**

Ahora bien, es de considerar por esta Autoridad Garante que al momento de formular sus alegatos, el sujeto obligado subsanó la primera de las omisiones, pues tuvo a bien referir que la solicitud fue turnada para su atención a la Fiscalía Especializada de Control Regional, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada y la Fiscalía Especializada de Control Competencial, mismas que reiteraron la respuesta inicial.

Bajo tales consideraciones, con el fin de determinar si la búsqueda que realizó el sujeto obligado fue idónea, conviene traer a colación lo previsto en la fracción XII del artículo 5, inciso c), subinciso V, así como la fracción I del artículo 189 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República:

***“Artículo 5. Unidades Administrativas de la Fiscalía General.***

*Para el cumplimiento de los asuntos de su competencia la Fiscalía General contará con Unidades Administrativas organizadas y adscritas de la forma siguiente:*

***XII. Oficialía Mayor:***

- c. Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria;*
- v. Unidad de Registro de Aseguramientos Ministeriales y Destino Final.*

***Artículo 189. Facultades de la persona titular de la Unidad de Registro de Aseguramientos Ministeriales y Destino Final.***

*Adicionalmente a las previstas en el artículo 7 del presente Estatuto Orgánico, la persona titular de la Unidad de Registro de Aseguramientos Ministeriales y Destino Final tendrá las siguientes facultades:*



- I. Fungir como enlace único de la Fiscalía General con las autoridades competentes en materia de bienes asegurados, en relación con su transferencia, administración y destino, así como establecer los mecanismos de coordinación que correspondan;"*

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado no observó lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública pues no garantizó que la solicitud fuera turnada a todas las áreas competentes que, derivado de sus facultades y funciones, pudieran contar con la información solicitada a efecto de que pudieran detonar una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.

Aunado a lo anterior, tal y como se refirió en líneas anteriores, el sujeto obligado no se pronunció en relación al destino del combustible que ha sido asegurado en todo el país, entre dos mil veinte y dos mil veinticinco, ni precisó si contaba con dicha información desglosada por año e institución a la que fue entregado.

En ese sentido, se trae a colación lo establecido en el artículo 131 de la Ley General multicitada, la cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, en la Tesis 1a./J. 33/2005 "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS", el Poder Judicial de la Federación señaló que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos.

En relación con lo anterior, esta Autoridad Garante considera pertinente traer por analogía lo sostenido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio SO/002/2017, toda vez que, aunque dicho órgano constitucional se extinguió, sus criterios continúan siendo relevantes para la materia. En ese precedente, se determinó que, en materia de transparencia, los principios de congruencia y exhaustividad implican que exista correspondencia entre el requerimiento formulado por la persona solicitante y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Es decir, las respuestas deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera puntual los contenidos de información.



En relación a lo expuesto, la Fiscalía General de la República turnó la solicitud a diversas áreas competentes, omitiendo turnarla a la Unidad de Registro de Aseguramientos Ministeriales y Destino Final de la Oficialía Mayor, que por sus funciones y atribuciones pudiera contener información del interés del particular; además de lo anterior, la respuesta formulada por las unidades administrativas que conocieron de la solicitud emitieron un pronunciamiento que no atiende a lo requerido por el particular, por lo que dicha respuesta no dotó de plena certeza jurídica al hoy recurrente, pues no precisó si dentro de sus archivos existe alguna expresión documental que pudiera atender lo requerido.

En ese sentido, se considera que existe un agravio en contra del particular debidamente **fundado**, que si bien es cierto, en su recurso de revisión esgrimió como agravio que el sujeto obligado entregó la información incompleta, no menos es que esta Autoridad Garante se encuentra debidamente facultada por el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para aplicar durante el procedimiento la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, situación que acontece en el caso en concreto, pues tal y como se ha precisado, del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado no turnó a la totalidad de las unidades administrativas que pudieran tener la información del interés del particular y que la respuesta emitida no corresponde con lo solicitado, toda vez que se pronunció de manera general, citando lo establecido en la normatividad aplicable, y no respecto del destino del combustible que ya ha sido asegurado durante el periodo requerido.

No es óbice señalar que la situación descrita rompe con el principio de congruencia que deben observar todos los actos administrativos, lo que en materia de acceso a la información se traduce en el deber de los sujetos obligados de ajustar sus respuestas a lo expresamente solicitado por las personas, siempre en atención al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6º constitucional y el criterio SO/002/2017, invocado por analogía, el cual mantiene relevancia en la materia.

Como consecuencia de todo lo previamente expuesto y analizado, esta Autoridad Garante determina procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que turne la solicitud a las unidades administrativas competentes, sin omitir a la Unidad de Registro de Aseguramientos Ministeriales y Destino Final de la Oficialía Mayor, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la expresión documental que dé cuenta de la información requerida, en el formato y conforme obre en sus archivos.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones.



Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 154, párrafo último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la referida Ley, en un término no mayor a 3 días hábiles posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 196 y 204, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

